

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/12/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2017 00505	Ordinario	NORA RAMIREZ DE LEGIZAMO	CARLOS JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto resuelve corrección providencia SE CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO DE LA SENTENCIA ADIADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020.	09/12/2020		
41001 40 03004 2017 00760	Ejecutivo Singular	MORENO Y CIA S.A.S.	YAIR JOSE MONTAÑO REYES	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2020		
41001 40 03004 2017 00776	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANDRES TRUJILLO OROZCO	FELIPE ALONSO LEON CELADA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2020		
41001 40 03004 2017 00782	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2020		
41001 40 03004 2018 00755	Ejecutivo Singular	BENYAMIN CHINCHILLA	PATRICIA CORTES OLIVEROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2020		
41001 40 03004 2018 00863	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES DIAZ SARRIA	ALFREDO ROA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2020		
41001 40 03004 2018 00906	Ejecutivo Singular	EDNA CRISTINA GUZMAN RAMIREZ	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2020		
41001 40 03004 2019 00010	Ejecutivo Singular	JORGE BALAGUERA GARZON	ALEXANDER LOSADA RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2020		
41001 40 03004 2019 00072	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2020		
41001 40 03004 2019 00095	Ejecutivo Singular	JOAN MANUEL SANCHEZ MOREA	MARISOL MONTERO CONTRERAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2020		
41001 40 03004 2019 00174	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	INES MONTILLA CHAVEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	09/12/2020		
41001 40 03004 2019 00809	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARISMELDY MEDINA TOVAR	Auto termina proceso por Pago	09/12/2020		
41001 40 03004 2020 00009	Comisos	OMAR ORTIZ QUINTERO	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M -SECUESTRE JOSE FABIAN PEÑA ROJAS	09/12/2020		
41001 40 03004 2020 00102	Comisos	YOUSSEF YOUSSEF FADOUL	NICOLE ABOU NADER Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO EL 4 DE DICIEMBRE DE 2020. A SU TURNO SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUSTRO COMISIONADA PARA EL DIA 21 DE ENERO DE 2020. A LAS 8:00 A.M, NOMBAR	09/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio CAMARA DE COMERCIO
DEMANDADO	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ y SONIA LILIANA LABBAO TOLEDO
RADICACIÓN	2017-00782-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE BALAGUERA GARZON
DEMANDADO	ALEXANDER LOSADA RAMIREZ y DIAN LORENA SOLER RAMOS
RADICACIÓN	2019-00010-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIGUEL ANDRES TRUJILLO OROZCO
DEMANDADO	FELIPE ALFONSO LEON CELADA
RADICACIÓN	2017-00776-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES DIAZ SARRIA
DEMANDADO	ALFREDO ROA LEIVA
RADICACIÓN	2018-00863-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANYAMIN CHINCHILLA
DEMANDADO	PATRICIA CORTES OLIVEROS
RADICACIÓN	2018-0075500

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD MORENO Y CIA S.A.S
DEMANDADO	YAIR JOSE MONTAÑO REYES
RADICACIÓN	2017-0076000

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDNA CRISTINA GUMAN RAMIREZ propietaria del establecimiento de comercio FERRETERIA HORIZONTE
DEMANDADO	ELVIRA MOSQUERA
RADICACIÓN	2018-0090600

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA CREDIASUR
DEMANDADO	INES MONTILLA CHAVEZ
RADICACIÓN	2019-0017400

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOAN MANUEL SANCHEZ MOREA
DEMANDADO	MARISOL MONTERO CONTRERAS
RADICACIÓN	2019-00095-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.SP
DEMANDADO	JUAN CARLOS VILLANY RODRIGUEZ
RADICACIÓN	2019-00072-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del 1 de octubre de dos mil doce 2012, en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto 4 ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, inciso 1, que si al proceso no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Revisado el presente proceso, se tiene que a éste no se le ha proferido sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución y la última actuación supera el año de que trata la mencionada norma, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

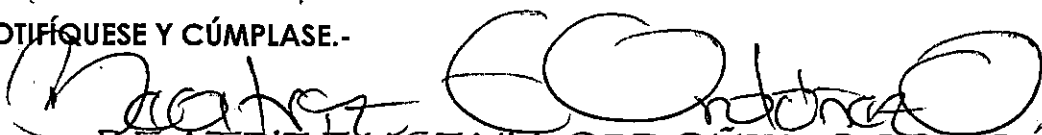
SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva (H), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	BBVA COLOMBIA SA
ACCIONADO	ARISMENDY MEDINA TOVAR
RADICACIÓN	41-001-40-03-004-2019-00809-00
DECISION	RESUELVE SOLICITUD TERMINACION

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso que persigue el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130158689612565778 y 0158-9612565901, por normalización del primero y pago total del segundo. En consecuencia, requiere el levantamiento de las medidas cautelares, y el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda en favor de la parte demandante con la constancia que no se ha cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan.

Recibido de la apoderada judicial con facultades de recibir, en la que se expresa el pago y normalización de las obligaciones, como prueba sumaria de la solución del crédito y las costas procesales; el Juzgado considera procedente la petición, por darse los presupuestos del Art. 461 CGP y declarará terminado el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1. **TERMINAR el presente proceso** por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 0158-9612565901 y pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158689612565778, de conformidad con el Art. 461 CGP y en los términos del acuerdo de pago. En consecuencia,
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. LIBRENSE los correspondientes oficios.
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la presente ejecución en favor de la parte ejecutante, previo pago de las expensas necesarias, y con la constancia que la garantía hipotecaria sigue vigente como soporte de la obligación del pagaré No. 00130158689612565778.
4. **ARCHIVAR** el presente proceso previas desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 57 J1CCN
DEMANDANTE	OMAR ORTIZ QUINTERO
CAUSANTE	CORPORACIÓN MI EPS HUILA
RADICACIÓN	2020-00009-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma de secuestro señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en audiencia anterior, se señala:

El día 17 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.

Se reitera la designación de la Secuestre, señor JOSE FABIAN PEÑA ROJAS. Librese telegrama.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

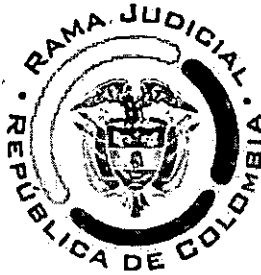
REFERENCIA	
PROCESO	COMISION No. 0010 J3CCN
DEMANDANTE	YOUSSEF YOUSSEF FADDOUL
DEMANDADO	NICOLE ABOU NADER Y OTRO
RADICADO	2020-00102

Sería del caso proceder a devolver la presente comisión al Juzgado de Origen de no ser porque se advierte que por error involuntario se efectuó un acto procesal diferente al comisionado, por lo que se configura la causal 2º del Art. 133 CGP, es decir, estaríamos contrariando la decisión del superior jerárquico, quien comisiona la diligencia. En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado desde e inclusive el 4 de diciembre de 2020 en el presente trámite de conformidad con lo expuesto.
2. **SEÑALAR fecha para llevar a cabo diligencia** de Secuestro Comisionada para el día 22 de enero de 2021 a las 8:00 am.
3. **NOMBRAR como SECUESTRE al señor EDILBERTO FARFAN GARCIA** a quien se puede ubicar edilbertofar@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN
DEMANDANTE	NOHORA RAMIREZ DE LEGUIZAMO
DEMANDADO	CARLOS JULIO RAMIREZ
RADICACIÓN	2017-00505-00

En memorial recibido el 30 de noviembre de esta anualidad, el señor Curador Ad-litem advierte unos errores involuntarios de pronunciamiento cometidos en la parte resolutive de la sentencia proferida oralmente en audiencia el día 25 de noviembre de 2020, ellos consisten en un número del folio de matrícula inmobiliaria y en un punto cardinal que se repite el nombre pero no la coordenada. De conformidad con el Artículo 286 CGP, se corregirá el numeral primero de la sentencia aditada el 25 de noviembre de 2020 así:

"PRIMERO. DECLARAR que la señora **NOHORA RAMIREZ DE LEGUIZAMO** ha adquirido por prescripción extraordinaria y/o le pertenece el dominio del bien inmueble ubicado en la calle 11 No. 24-42 de la ciudad de Neiva (H), inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-53013 consistente en un lote de terreno de aproximadamente 800 Mts 2, alinderado de la siguiente manera. POR EL SUR, con el predio de LUCIA TAPIAS DE CHARRY, en longitud de 6.6 mts; POR EL OCCIDENTE con el predio de LUZ MARINA RAMIREZ DE MORA, en longitud de 120 mts; POR EL ORIENTE, con el predio de STELLA AREVALO ANGEL, en longitud de 120 mts y POR EL NORTE, con la calle 11 en longitud de 6.6 mts."

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario